

Fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo

1. Número de expediente: Casación N.° 9674-2022 LIMA

Resolución: Sentencia de casación.

Órgano: Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

Fecha: 27 de septiembre de 2023

Sumilla: Se destaca la importancia del debido proceso (proceso regular) según el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Este derecho abarca un conjunto de garantías esenciales, incluyendo el derecho a un juez imparcial, a la defensa adecuada, y a una resolución fundada en derecho. De esta manera, se vincula con el derecho a la motivación que tienen las partes procesales, así pues, la jurisprudencia subraya que una motivación defectuosa de las resoluciones judiciales puede manifestarse en varios supuestos, como la falta de motivación, motivación aparente, insuficiente o defectuosa en sentido estricto. Además, se resalta el principio de congruencia, el cual obliga a los jueces a resolver conforme a los hechos y las alegaciones presentadas. En el contexto del proceso contencioso administrativo, el Poder Judicial no solo controla la validez formal de los actos administrativos, sino también tutela los derechos lesionados por dichas actuaciones, garantizando una revisión de fondo de las controversias planteadas.

Datos específicos

1) Tema: El derecho al debido proceso y su expresión en el proceso contencioso administrativo.

2) Palabras clave: debido proceso, derecho al proceso regular, derecho a la motivación, motivación defectuosa, plena jurisdicción.

3) Norma legal interpretada: incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículos 122 y 50 del Código Procesal Civil, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4) Fundamentos: 2.2 al 2.7, 2.19 y 2.20.

“**2.2.** En este sentido, iniciamos el análisis casatorio haciendo mención al debido proceso (o proceso regular), recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, incluido el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de sus prerrogativas. **2.3.** El derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal. **2.4.** El derecho al debido proceso comprende también, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el **numeral 5 del artículo 139** de la Carta Fundamental, esto es, obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No 017-93-JUS. **2.5.** Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional. **2.6.** El **proceso regular** en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha:** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente:** cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones

vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente:** cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **2.7.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación, entonces, de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. Por tanto, se tiene que en virtud de dicho principio, el juez, al momento de resolver, debe ceñirse a los hechos de la demanda y de la contestación que hayan sido alegados y probados.”

“**2.19.** Siendo ello así, resulta importante precisar que el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado como un mecanismo mediante el cual el Poder Judicial controla la actuación administrativa, sea esta inconstitucional o ilegal, y constituye un proceso de plena jurisdicción; esto es, el juez no solo debe limitarse a realizar el control de la validez formal de los actos administrativos cuestionados, sino también debe verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses

que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas. Tanto más si se tiene en cuenta que el aspecto medular que se cuestiona en la resolución administrativa impugnada ha sido precisamente lo traído como punto en controversia a la causa judicial (...) **2.20.** Por tanto, cuando la Sala Superior emite la sentencia de vista confirmando la sentencia apelada (...), sin tomar en consideración que por principio de plena jurisdicción correspondía emitir un pronunciamiento de fondo o explicar por qué no correspondía al colegiado superior ejercer la facultad de plena jurisdicción a fin de resolver definitivamente la controversia planteada, sin necesidad de reenvío de la causa a la instancia administrativa; vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por vicio de motivación insuficiente, infringiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (...).”

2. Número de expediente: Casación N.º 16618-2023, Lima.

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional.

Órgano: Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha: 20 de septiembre de 2023.

Sumilla: Para garantizar el derecho constitucional al debido proceso, es esencial que las resoluciones judiciales estén motivadas de manera adecuada y congruente. La falta de motivación o una motivación defectuosa en las resoluciones judiciales constituye una vulneración de los derechos fundamentales de los justiciables, y es imperativo que las decisiones judiciales respondan a una valoración racional y objetiva, garantizando así una tutela jurisdiccional efectiva.

Datos específicos

1) Tema: Derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva

2) Palabras clave: Debido proceso, debido proceso sustantivo, debido proceso adjetivo, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de resoluciones, principio de congruencia.

3) Norma legal interpretada: inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4) Considerandos: 3.1 al 3.12

“**3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, diremos que, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías. Son dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir, el ámbito sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables, mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Este derecho se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de

acceso a los recursos, al plazo razonable, a la motivación, entre otros.

3.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo, el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales finales.

3.3. Cabe precisar que, respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N.o 05549-2016-PA/TC5 que:

[...] Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que, simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer de este un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que sí, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna. [...]

3.4. Por su parte, el artículo I del título preliminar del Código Procesal Civil señala:

“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Asimismo, el artículo III de la norma en comento prescribe que:

El Juez deberá atender a que, la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

3.5. Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez precisa que:

Para fundamentar la decisión es indispensable que, la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. [...]

3.6. El Tribunal Constitucional en el Expediente N.o 1480-2006-AA/TC7 ha puntualizado que:

[E]l derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal

sentido, [...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

[...].

3.7. Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional.

3.8. Sobre el proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende el Tribunal Constitucional que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos:

a) Falta de motivación propiamente dicha: Cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico

y/o jurídico. **b) Motivación aparente:** Cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso. **c) Motivación insuficiente:** Cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir, las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respalda en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales este debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura. **d) Motivación defectuosa en sentido estricto:** Cuando se vulneran las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones con las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.9. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia**, legislado en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del título preliminar del mismo cuerpo normativo, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud de lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que, cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia “exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

3.10. Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que

es materia del recurso; en ese sentido, el colegiado deberá resolver en función de los agravios y de los errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearían la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

3.11. Entonces, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas, pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

3.12. En atención al marco glosado, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho constitucional al debido proceso, en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva valoración o análisis.”

3. Número de expediente: 02200-2022-PA/TC, Lima.

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional.

Órgano: Tribunal Constitucional.

Fecha: 14 de abril de 2023.

Sumilla: Los jueces del Poder Judicial, incluyendo los especializados en procesos contenciosos administrativos, en un nivel inicial, son responsables de proteger los derechos fundamentales mediante los procesos ordinarios. Esto implica que el amparo no constituye la única vía para garantizar los derechos fundamentales que no están relacionados con la libertad individual.

Datos específicos

1) Tema: Fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo.

2) Palabras clave: Protección de derechos fundamentales, jueces, Poder Judicial, justicia, demanda.

3) Norma legal interpretada: Artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

4) Fundamentos: 6 y 7.

“6. A mayor abundamiento, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no susceptibles de ser tutelados mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

7. Por lo expuesto, como quiera que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo,

la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 7.2 del nuevo Código Procesal Constitucional.”

4. Número de expediente: Casación N.º 5811-2018, Lima.

Resolución: Sentencia de casación.

Órgano: Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Fecha: 11 de febrero de 2021.

Sumilla: El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, abarca una serie de garantías que aseguran que los procedimientos y procesos judiciales se desarrollen con el pleno respeto y protección de los derechos de las partes. Asimismo, este derecho, de naturaleza tanto sustantiva como procesal, garantiza elementos formales y materiales para resolver las controversias de manera justa.

Datos específicos

1) Tema: Fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo.

2) Palabras clave: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derechos fundamentales, derecho al debido proceso, derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, justificación, decisiones, arbitrariedad judicial.

3) Norma legal interpretada: Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4) Considerandos: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo.

“Segundo.- (...) el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, numeral 3, de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”.

Tercero.- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales.

Este derecho contiene una doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”.

Cuarto.- En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139º, numeral 5, de la Norma Fundamental como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

Quinto.- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”.

Sexto.- Que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”.

Sétimo.- Así las cosas, cabe precisar que el debido proceso está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia

o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”.

Octavo.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. Al respecto, en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho se ha definido que el fin del Derecho constituye el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tanto por el Estado como por la Sociedad y los individuos que la integran, como única forma de asegurar que esta persona humana viva en dignidad, correspondiendo al Poder Judicial la trascendente función de asegurar, como última ratio, el cumplimiento de dicha finalidad, al momento de resolver los conflictos de intereses concretos que le son planteados, para su solución. Este derecho modernamente encierra una enorme transcendencia social al perseguir asegurar el eficaz y eficiente cumplimiento de los fines ya invocados, de alcanzar el anhelo de toda persona humana de existir en una sociedad digna y por tanto justa, garantizando prioritariamente que el universo de los derechos fundamentales, hayan sido o no expresamente reconocidos en la Constitución en favor de la persona humana, sean efectivamente protegidos por el Estado, la Sociedad y los individuos. La transcendencia de este derecho reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el sujeto exige al Estado, haga uso de su *ius imperium*, para obligar al responsable de su protección, que puede ser el Estado mismo, la Sociedad o los individuos, cumplan con el reconocimiento y satisfacción de los derechos reclamados; generando a la vez el deber del Estado de atender con eficacia dicho pedido procurando su satisfacción plena, asignando a uno de su poderes conformantes (Jurisdiccional) la función de ejercer su *ius imperium* para la efectiva satisfacción de los derechos reclamados que han sido negados o violados. Constituye, en resumen, el derecho que asegura la posibilidad del disfrute de todos los demás derechos. He allí el sustento de la exigencia

a la Jurisdicción de que no responda de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto, sino que su respuesta tiene que ser satisfactoria, debe cubrir las expectativas, los anhelos de los justiciables y la esperanza de la sociedad de desarrollarse en dignidad. Toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, de manera alguna puede considerarse protectora de este derecho fundamental o emitida conforme a sus exigencias. Pero este derecho a la tutela jurisdiccional no asegura un pronunciamiento en determinado sentido sobre el asunto de fondo, esto es, no asegura, a priori, de manera alguna, que la demanda se declare fundada o infundada, sino que este resultado se obtendrá como consecuencia del respeto de todas las garantías que exige una tutela jurisdiccional efectiva, que aseguran arribar a un pronunciamiento justo sobre el derecho material, como ya lo hemos expuesto en ejecutorias anteriores.”

5. Número de expediente: 3741-2004-AA/TC, Lima.

Resolución: Sentencia del Tribunal Constitucional.

Órgano: Tribunal Constitucional.

Fecha: 14 de noviembre de 2005.

Sumilla: El derecho de recurrir una decisión administrativa no equivale al derecho a una doble instancia, pues esta última no se configura como un derecho constitucional del administrado. El derecho de recurrir implica la posibilidad de impugnar las decisiones administrativas, ya sea dentro del procedimiento administrativo o ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o el recurso de amparo en caso de afectación de derechos fundamentales. Por otro lado, el derecho de defensa asegura que quienes enfrentan investigaciones, ya sean judiciales o administrativas, cuenten con la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. Este derecho se vulnera cuando se limitan los medios legales para la defensa o se establecen condiciones para su ejercicio, generando un estado de indefensión.

Datos específicos

1) Tema: Fundamentos constitucionales del proceso contencioso administrativo.

2) Palabras clave: Derecho de recurrir, decisiones administrativas, derecho de defensa, estado de indefensión, derechos e intereses legítimos.

3) Norma legal interpretada: Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

4) Fundamentos: 23 y 24.

“3. El derecho de defensa y el derecho de recurrir el acto administrativo

23. (...) Desde luego, el derecho de recurrir una decisión de la administración no debe confundirse con el derecho al recurso o con el derecho a una doble instancia administrativa, que, como ya tiene dicho este Colegiado, no logra configurarse como un derecho constitucional del administrado, puesto que no es posible imponer a la administración, siempre y en todos los casos,

el establecimiento de una doble instancia como un derecho fundamental. El derecho de recurrir las decisiones de la administración comporta la posibilidad material de poderlas enervar, bien en el propio procedimiento administrativo, cuando la ley haya habilitado un mecanismo bien en todo caso, de manera amplia y con todas las garantías, ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo o, incluso, a través del propio recurso de amparo cuando se trate de la afectación de derechos fundamentales.

24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea ésta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios legales para la defensa produce un estado de indefensión reprochable constitucionalmente. Ésta sólo adquiere tal relevancia cuando la indefensión se genera en una indebida acción del órgano que investiga o juzga al individuo o cuando, como ocurre en autos se establecen condicionamientos al ejercicio mismo del derecho de defensa. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, criterio que este colegiado comparte, esta se produce “(...) únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos (...) con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (...)” (STC 15/2000), tras la realización de un acto u omisión imputable al órgano o ente al que se reputa la comisión del agravio.”